

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/199/2018

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: JDCL/199/2018.

ACTOR: OSCAR SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDCL/199/2018**, promovido por **Oscar Sánchez Vázquez**, por su propio derecho, ostentándose como representante del "Frente de Izquierda Independiente", en el municipio de Texcoco, Estado de México, en contra del Acuerdo número **IEEM/CG/108/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarían a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Solicitud de registro del convenio de coalición parcial. El veinte de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México, el registro de *convenio de coalición parcial* denominada: "Juntos Haremos Historia", para contender en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de México, mismo que fue aprobado mediante el acuerdo IEEM/CG/20/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintinueve de enero siguiente.

3. Revocación del Acuerdo IEEM/CG/20/2018. Por sentencia emitida en el expediente ST-JRC-20/2018, en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el Acuerdo IEEM/CG/20/2018, del Instituto Electoral del Estado de México, por el que otorgó el registro a la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", concediendo a los partidos integrantes de la mencionada coalición, el plazo de 5 días para que subsanaran el requisito objeto de estudio en la parte considerativa de la referida sentencia.

4. Segunda solicitud de registro. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron nuevamente al Consejo General del Instituto

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Electoral del Estado de México, el registro de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", acompañando diversa documentación.

5. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/47/2018. El veinticuatro de marzo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/47/2018**, por el que otorgó el registro a la coalición parcial "Juntos Haremos Historia."

6. Registro de candidaturas. Del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, transcurrió el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, esto en atención al "Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mencionado, mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

7. Acuerdo de registro supletorio de candidaturas. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, denominado "*Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.*"

II. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Presentación del medio de impugnación ante el Instituto Electoral del Estado de México. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Oscar Sánchez Vázquez, en su carácter de representante del Frente de Izquierda Independiente, presentó



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México¹, de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

2. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El tres de mayo de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/4114/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por el actor Oscar Sánchez Vázquez, asimismo, acompañó el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Acuerdo de registro, radicación y turno a ponencia. El cuatro de mayo del año en curso, el Presidente de este Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente JDCL/199/2018; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo, para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Precisión del acto impugnado y pretensión del actor. A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, del escrito del juicio ciudadano local motivo del presente acuerdo, se observa que la enjuiciante señala en forma expresa como acto impugnado, el acuerdo IEEM/CG/108/2018, denominado: Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve

¹ Como se desprende del aviso de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, visible a foja 1 del presente sumario.



supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Sin embargo, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que los argumentos vertidos por la promovente se encaminan a hacer valer que el Partido del Trabajo, no le permitió en base a su militancia y filiación política al mencionado partido, ejercer su derecho político-electoral de ser votado, impidiendo su registro como aspirante a ocupar un cargo de elección popular en el municipio de Texcoco, Estado de México; esto, en razón de que nunca se le informó del periodo o término para dicho registro.

De igual forma, argumenta que el ciudadano Santiago Yescas Estrada, designado candidato a la sexta regiduría propietario de la planilla de miembros del ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, a su decir, no cumple con los requisitos de elegibilidad ya que tiene su residencia en el municipio de Chiconcuac, Estado de México, decisión que necesariamente se relaciona con la designación de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, postulados por el Partido del Trabajo.

En ese contexto, este Tribunal estima que el acto impugnado, en el caso en concreto, es la omisión por parte del Partido del Trabajo de informarle respecto del proceso interno de selección de candidatos, y la pretensión del enjuiciante, lo es el formar parte de la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia", en el municipio de Texcoco, Estado de México, para competir en las próximas elecciones del primero de julio de dos mil dieciocho por parte del Partido del Trabajo; por lo que, el acto impugnado por los hechos y agravios vertidos en su escrito de demanda corresponden a actos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

naturaleza intrapartidaria del Partido del Trabajo, es decir, obedecen a la vida interna del citado partido político.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 04/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**², así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: **"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE"**³

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación al curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio, también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴.

TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta

² Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumple con el principio de definitividad.

Lo anterior es así, ya que el actor no agota el principio de definitividad exigido a todos los medios de impugnación. Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como "**salto de la instancia**" o "*per saltum*", y se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**"⁵

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II, párrafo primero y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Ello, en virtud de que de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia electoral, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole, y en adición, destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos, son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

De modo que, como se ha expuesto, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados éstos, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.⁶

⁶ Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De ahí que, al tratarse de una omisión por parte del Partido del Trabajo de informar al actor, respecto del inicio y término del proceso interno de selección de candidatos, es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad partidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto y si éste se agotó por el ciudadano,

interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

⁷ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Así entonces, de conformidad, con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso del Partido del Trabajo, lo será la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, como el órgano de carácter permanente que cuenta con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad, esto según los Estatutos del Partido del Trabajo, aprobados mediante la *"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo"* INE/CG332/2017,⁸ publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil diecisiete.



Asimismo, el artículo 53 de los Estatutos antes citados, menciona que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, tendrá las siguientes facultades:

- a) *Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17.*
- b) *Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.*
- c) *Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estados o la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones territoriales y Distritales.*
- d) *Se deroga.*
- e) *Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.*
- f) *Aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.*

..."

⁸ <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2017&month=08&day=14>

El artículo 54 del mismo ordenamiento partidista, refiere que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, será competente para conocer, entre otros actos, de las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales, estatal o de la Ciudad de México y las de significado municipal, demarcación territorial o distrital, y de las quejas, conflictos o controversias de significado nacional, estatal o de la Ciudad de México y las de significado municipal, demarcación territorial o distrital.

Por ello y de acuerdo a los estatutos partidarios en mención, en el artículo 55 Bis, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel nacional, estatal o de la Ciudad de México, demarcación territorial o municipal y distrital a través del recurso de queja.

Por su parte, en los artículos 55 bis 1 al 55 bis 10 de los estatutos citados, se establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, y refiere las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el artículo 53, inciso c) de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es el órgano jurisdiccional intrapartidario, competente para conocer y resolver la inconformidad planteada por Oscar Sánchez Vázquez.

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy actor instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias partidistas atinentes, que sean capaces y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos.



Por otra parte, resulta dable precisar, que si bien el actor hace valer como motivo de disenso que el ciudadano Santiago Yescas Estrada, es "candidato a la *SEXTA REGIDURIA PROPIETARIO de la planilla del municipio de TEXCOCO no cumple con los requisitos de elegibilidad ya que tiene su residencia en el municipio de CHICONCUAC, Estado de México...*", plantea una cuestión de legalidad, lo cierto es que en atención al sentido del presente acuerdo y toda vez que asistirle la razón al impugnante al resolverse esta controversia al interior del partido político en cuestión, ello eventualmente le repararía el derecho presuntamente violado; de ahí que dicho planteamiento queda *sub iudice* a lo resuelto en la instancia intrapartidista.

Aunado a lo anterior, según lo dispone el **CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018**,⁹ el plazo para las campañas electorales será del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene el tiempo suficiente para agotar el medio intrapartidista, sin existir el riesgo de merma o extinción de la pretensión del actor.

Sirve de sustento a dicha afirmación, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"¹⁰, en la que se indica: Que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado

⁹ Consultable en http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia en comento, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En consecuencia, resulta **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, lo resuelva, según corresponda, sin que ello implique prejuzgar respecto de la actualización o no, de alguna causal de improcedencia, pues ello es competencia del citado órgano partidista de justicia.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo, y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de los promoventes, lo procedente es **vincular a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, para que conozca y resuelva conforme a Derecho proceda, según corresponda, en un **plazo de seis días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, en su caso, en el ámbito de atribuciones

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ejerza las acciones necesarias para hacer cumplir la determinación de la resolución intrapartidista, y realice los acuerdos correspondientes.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local **JDCL/199/2018**, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, previa constancia legal que obren en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovido por el ciudadano Oscar Sánchez Vázquez.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación, para que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, lo resuelva como según corresponda, en los términos referidos en la parte final del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, en su caso, en el ámbito de atribuciones ejerza las acciones necesarias para hacer cumplir la determinación de la resolución intrapartidista, y realice los acuerdos correspondientes.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese



Integramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvase los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumple con el principio de definitividad.

Lo anterior es así, ya que el actor no agota el principio de definitividad exigido a todos los medios de impugnación. Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como "**salto de la instancia**" o "**per saltum**", y se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**"⁵

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II, párrafo primero y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Ello, en virtud de que de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia electoral, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole, y en adición, destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos, son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comentario detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

De modo que, como se ha expuesto, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados éstos, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.⁶

⁶ Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De ahí que, al tratarse de una omisión por parte del Partido del Trabajo de informar al actor, respecto del inicio y término del proceso interno de selección de candidatos, es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad partidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto y si éste se agotó por el ciudadano,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

⁷ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Así entonces, de conformidad, con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso del Partido del Trabajo, lo será la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, como el órgano de carácter permanente que cuenta con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad, esto según los Estatutos del Partido del Trabajo, aprobados mediante la "*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo*" INE/CG332/2017,⁸ publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, el artículo 53 de los Estatutos antes citados, menciona que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, tendrá las siguientes facultades:

"...

- a) *Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17.*
- b) *Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.*
- c) *Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estatales o la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones territoriales y Distritales.*
- d) *Se deroga.*
- e) *Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.*
- f) *Aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.*

..."

⁸ <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2017&month=08&day=14>

El artículo 54 del mismo ordenamiento partidista, refiere que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, será competente para conocer, entre otros actos, de las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales, estatal o de la Ciudad de México y las de significado municipal, demarcación territorial o distrital, y de las quejas, conflictos o controversias de significado nacional, estatal o de la Ciudad de México y las de significado municipal, demarcación territorial o distrital.

Por ello y de acuerdo a los estatutos partidarios en mención, en el artículo 55 Bis, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel nacional, estatal o de la Ciudad de México, demarcación territorial o municipal y distrital a través del recurso de queja.

Por su parte, en los artículos 55 bis 1 al 55 bis 10 de los estatutos citados, se establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, y refiere las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el artículo 53, inciso c) de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es el órgano jurisdiccional intrapartidario, competente para conocer y resolver la inconformidad planteada por Oscar Sánchez Vázquez.

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy actor instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias partidistas atinentes, que sean capaces y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos.

Por otra parte, resulta dable precisar, que si bien el actor hace valer como motivo de disenso que el ciudadano Santiago Yescas Estrada, es "*candidato a la SEXTA REGIDURIA PROPIETARIO de la planilla del municipio de TEXCOCO no cumple con los requisitos de elegibilidad ya que tiene su residencia en el municipio de CHICONCUAC, Estado de México...*", plantea una cuestión de legalidad, lo cierto es que en atención al sentido del presente acuerdo y toda vez que asistirle la razón al impugnante al resolverse esta controversia al interior del partido político en cuestión, ello eventualmente le repararía el derecho presuntamente violado; de ahí que dicho planteamiento queda *sub iudice* a lo resuelto en la instancia intrapartidista.

Aunado a lo anterior, según lo dispone el **CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018**,⁹ el plazo para las campañas electorales será del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene el tiempo suficiente para agotar el medio intrapartidista, sin existir el riesgo de merma o extinción de la pretensión del actor.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Sirve de sustento a dicha afirmación, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"¹⁰, en la que se indica: Que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado

⁹ Consultable en http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia en comento, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En consecuencia, resulta **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, lo resuelva, según corresponda, sin que ello implique prejuzgar respecto de la actualización o no, de alguna causal de improcedencia, pues ello es competencia del citado órgano partidista de justicia.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo, y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de los promoventes, lo procedente es **vincular a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, para que conozca y resuelva conforme a Derecho proceda, según corresponda, en un **plazo de seis días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, en su caso, en el ámbito de atribuciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ejerza las acciones necesarias para hacer cumplir la determinación de la resolución intrapartidista, y realice los acuerdos correspondientes.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local **JDCL/199/2018**, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, previa constancia legal que obren en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovido por el ciudadano Oscar Sánchez Vázquez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación, para que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, lo resuelva como según corresponda, en los términos referidos en la parte final del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, en su caso, en el ámbito de atribuciones ejerza las acciones necesarias para hacer cumplir la determinación de la resolución intrapartidista, y realice los acuerdos correspondientes.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvase los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1000

